

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1565/2018

RECURRENTE: MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por **Mariano Martínez Mendoza** para impugnar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-832/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O S :

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Asambleas Generales Comunitarias. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se celebró Asamblea General Comunitaria, con el objeto de elegir a las autoridades municipales de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el período 2017-2019.

Posteriormente, el seis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una segunda elección municipal, en la cual Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, actoras en el juicio ciudadano **SX-JDC-832/2018**, resultaron electas, como Regidora de Salud y Regidora de Educación respectivamente.

SEGUNDO. Calificación de elección. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca declaró válida la Asamblea General de **nueve de octubre de dos mil dieciséis**.

a. Juicios locales. En contra de lo anterior, el veintiocho de diciembre siguiente, se recibieron en el Tribunal local diversos medios de impugnación, promovidos por **Mariano Martínez Mendoza**, hoy recurrente, y otros.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos el dieciséis de enero del dos mil diecisiete, en los que se declaró la invalidez de la Asamblea General de elección celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, y por otra parte, declaró la validez de la Asamblea General de elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis, y ordenó al Instituto local expedir la constancia de mayoría y validez¹.

¹ El reconocimiento de validez fue confirmado por la Sala Superior con lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, en el que se determinó inaplicar al caso concreto el artículo 65 bis de la Ley Municipal, así como revocar en su totalidad la asamblea de seis de agosto de dos mil diecisiete, así como la sentencia del Tribunal local y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, y reconocer el cargo de las personas que

b. Toma de protesta. El mismo día, los ciudadanos electos tomaron protesta como concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan.

TERCERO. Terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades municipales. El seis de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales referidas en el resultando anterior, y, en consecuencia, designar a quienes desempeñarían el cargo por el resto del período 2017-2019 como concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

a. Actuaciones locales. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria. En consecuencia, ordenó expedir las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de los votos.

Determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JNI/183/2017**, declarando válida la elección extraordinaria de concejales municipales de ese Ayuntamiento.

b. Juicio ciudadano federal SX-JDC-8/2018 y acumulados. Inconformes, se promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Tribunal local señalada en el punto anterior, lo cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-8/2018 y acumulados**, dejando sin

resultaron electas en la asamblea ordinaria de elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

efectos los actos consistentes en la terminación anticipada de los concejales electos en la elección ordinaria y, por ende, prevalecer lo decidido por la propia Asamblea General Comunitaria de **seis de noviembre de dos mil dieciséis**, en la cual fueron electos los concejales para el periodo 2017-2019 encabezados por Mariano Martínez Mendoza.

CUARTO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos (pago de dietas).

a. Primer Juicio. El nueve de abril de dos mil dieciocho, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, presentaron escrito ante el Instituto local, en el cual manifestaron que el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda del citado municipio, cometían actos de violencia política por razones de género en su contra, situación que les impedía ejercer con plenitud el cargo para el que fueron electas; asimismo por la negativa de entregarle sus acreditaciones como regidoras de educación y salud, respectivamente. Radicado en el índice del Tribunal local con la clave **JDCI/29/2018**.

b. Segundo juicio. El diecinueve de junio de este año, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, en su carácter de Regidoras de Educación y de Salud, presentaron escrito mediante el cual impugnaron del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora Suplente de Salud del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, actos de violencia política por razón de género efectuados en su contra. Este juicio fue radicado en el Tribunal local con la clave de identificación **JDCI/46/2018** y acumulado al señalado en el párrafo anterior.

c. Resolución. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano **JDCI/29/2018 y su acumulado JDCI/46/2018**, en el sentido declarar inoperantes e infundados los agravios relativos al pago de dietas y aguinaldo, así como la entrega de las acreditaciones a las actoras y declaró existente la violencia política por razones de género en contra de las mismas.

QUINTO. Acto impugnado. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava promovió juicio ciudadano, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, instancia jurisdiccional en la que se le asignó la clave **SX-JDC-832/2018**.

Medio de impugnación que se resolvió el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, y entre otras cuestiones, **modificó** la resolución controvertida, únicamente en lo relativo al pago de dietas y aguinaldo adeudado a las actoras, a efecto de que puedan gozar de las percepciones correspondientes al ejercicio de su cargo como regidoras de salud y de educación, respectivamente.

SEXTO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición. El dos de octubre de dos mil dieciocho, Mariano Martínez Mendoza, en su carácter de presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en desacuerdo con la sentencia anterior interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

b. Recepción en Sala Superior. El nueve de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio enviado por la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1565/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁶

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹².

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

Caso concreto.

En el presente concreto, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano **JDCI/29/2018 y su acumulado**

¹¹ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

¹² Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

JDCI/46/2018, en el sentido declarar inoperantes e infundados los agravios relativos al pago de dietas y aguinaldo, así como la entrega de las acreditaciones a las actoras, además de declarar existente la violencia política por razones de género en contra de las mismas, infligida por el presidente municipal, regidor de hacienda, regidora de obras y regidora suplente de salud del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que como las actoras en su demanda primigenia hacían depender la omisión del pago de dietas y aguinaldo, así como el impedimento de ejercer su cargo a la violencia política en razón de género que se ejercía en su contra, determinó que se trataban de dos cuestiones diversas, por lo tanto, las analizó de forma separada.

Así, para acreditar que existió violencia política de género, el Tribunal electoral local señaló que era necesario que se configuraran diversos elementos¹³; y, respecto al agravio relativo a la omisión del pago de dietas y aguinaldo correspondiente al dos mil diecisiete por porte de la responsable en esa instancia, el Tribunal local determinó que el agravio resultaba inoperante.

La calificativa anterior obedeció a que, para el Tribunal electoral local, la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁴, establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

¹³ Elementos que se señalan en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y que se precisan a foja 21 de la resolución dictada en el expediente **SX-JDC-832/2018**.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

Así, el Tribunal electoral local calificó como hecho notorio que, derivado de la sentencia que dictó el dieciséis de enero de dos mil diecisiete¹⁵, se revocó de su mandato a las autoridades que ante la instancia local actuaban como responsables (incluyendo a las actoras), —las cuales hasta el dos de febrero de dos mil dieciocho mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, regresaron a ocupar el cargo para el cual fueron elegidos—.

Por ende, a juicio del Tribunal electoral local, lo correcto era calificar el agravio como inoperante ya que el periodo de pago de dietas que reclamaban las actoras no habían desempeñado el cargo de regidoras, por tanto, no tenían derecho a percibir las así como el aguinaldo.

Inconformes con la decisión anterior, **Blanca Mendoza Vásquez** y **Vanessa Benítez Nava**, plantearon ante la Sala Regional Xalapa, esencialmente, los siguientes agravios:

- I. Indebida fijación de la *litis*.
- II. Indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, así como vulneración a los principios de exhaustividad respecto al agravio relativo de pago de dietas.
- III. Violación al principio de congruencia al analizar lo respectivo a la entrega de las acreditaciones como regidoras.
- IV. Violación al derecho de reparación de daños.

Consideraciones de la Sala Regional responsable

En atención a tales planteamientos, la Sala Regional Xalapa resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

¹⁵ Sentencia que declaró la invalidez de la Asamblea General de la elección de nueve de octubre de dos mil dieciséis del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan y, en consecuencia, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-275/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas.

1. Respecto a la indebida fijación de la litis señalado como **agravio I**, determinó que, aun cuando las actoras en su demanda primigenia hacían depender la omisión del pago de dietas y aguinaldo, así como el impedimento de ejercer su cargo a la aducida violencia política en razón de género que se ejercía en su contra, sobre el particular, el Tribunal local conforme a Derecho determinó que se trataban de dos cuestiones diversas, por lo tanto, las analizó de forma separada.

2. Posteriormente, en análisis del **agravio III**, relativo a la vulneración al principio de congruencia al analizar la entrega de las acreditaciones como regidoras, la Sala Regional responsable calificó inoperantes los agravios porque de autos se advertía que las acreditaciones referidas ya habían sido entregadas a las enjuiciantes por la entonces autoridad responsable.

3. Respecto al **agravio II** de las accionantes atinente a que se les efectúe el pago de dietas y de aguinaldo, en razón de los cargos que detentan en el ayuntamiento, la Sala Regional lo calificó como **fundado**, al efecto, el disenso lo estudió en dos vertientes, a fin de establecer el por qué corresponde a las actoras el pago de aguinaldo y dietas reclamadas:

- i. La omisión de pago de dietas a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete y del aguinaldo.

- ii. La omisión no obedece precisamente a la revocación del cargo de forma anticipada¹⁶, al ser consecuencia de la violencia política de género que padecen, circunstancia que las obligó a separarse de su cargo a finales de agosto de ese año.

Precisó que en la resolución que se impugnó, controvertida ante esa instancia federal, el Tribunal local declaró existente la violencia política en razón de género en contra de las actoras; sin embargo, al momento de estudiar el agravio relativo al pago de aguinaldo y dietas, éste no fijó como punto de partida lo argumentado por las actoras; es decir, que las omisiones se debieron a la violencia accionada en su contra.

Para la Sala Regional Xalapa resultó importante establecer que la violencia política de género orilló a las actoras a dejar de asistir al ayuntamiento por temor a que se cometieran represalias en su contra, de tal hecho no podía inferirse en su totalidad que derivado de la violencia, las dietas dejaran de ser pagadas, porque la omisión atendía a dos hechos diferentes.

El primero que la integración del cabildo del cual forman parte las actoras fue revocado mediante Asamblea General Comunitaria de seis de agosto del año pasado, razón por la cual, toda la integración dejó de percibir las dietas durante los meses de agosto de dos mil diecisiete a febrero de este año, momento último en que la Sala Regional ordenó que se restituyera a los integrantes del cabildo a sus cargos indebidamente revocados.

¹⁶ Aquella que se llevó a cabo en Asamblea General Comunitaria de seis de agosto de esa anualidad.

El segundo hecho relativo a la violencia política de género perpetrada en contra de las entonces actoras, lo cual trajo como consecuencia directa que dejaran de presentarse en las instalaciones del ayuntamiento desde finales del mes de agosto del año pasado, por temor a sufrir represalias, aunado a que, previamente habían sido vejadas en el desempeño de su cargo.

Después de un análisis cronológico, la Sala Regional Xalapa determinó que aun cuando la integración de cabildo donde pertenecen las actoras fue revocada **desde el seis de agosto de dos mil diecisiete, hasta el dos de febrero de dos mil dieciocho**, tal revocación no había sido producto de un procedimiento válido y, por el contrario, al haber tomado su lugar personas electas en un proceso comicial extraordinario, la elección que debió prevalecer fue la ordinaria, la cual sí fue realizada con las formalidades para tal efecto.

Por tanto, la Sala Regional Xalapa concluyó que no asistía la razón al Tribunal local cuando refirió que las entonces actoras no tienen derecho al pago de aguinaldo y dietas por no ejercer el cargo para el que fueron electas, porque el impedimento fue a raíz de un acto inimputable a ellas, así como a los demás integrantes del cabildo. Aunado a que para ser restituidos en sus cargos, instaron los medios de impugnación pertinentes, situación que llevo a establecer que la elección extraordinaria no causó estado al haber sido materia de controversia en todo momento.

Por otro lado, en lo tocante al pago de dietas

correspondientes a partir de que sus homólogos compañeros y presidente municipal las sustituyeron de sus cargos por sus respectivos suplentes; es decir, desde el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete hasta en tanto no se celebre la nueva Asamblea General Comunitaria que ordenó la Sala Superior, la Sala Regional sostuvo que las accionantes tienen derecho a percibir las dietas, porque el propio Tribunal local ordenó a los integrantes del cabildo que se abstuvieran de causar actos de molestia y que les brindaran las facultades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes a los cargos para los que fueron electas.

En esa tesitura, para la Sala Regional Xalapa las otrora actoras cuentan con el derecho al pago de las dietas que durante aquellos meses dejaron de percibir, esto es, desde la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete hasta en tanto se realice la Asamblea General Comunitaria y se decida el resultado de la misma, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.

4. Finalmente, en relación al **agravio IV** relativo a la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre el total de las medidas de reparación integral solicitadas en la demanda primigenia, la Sala Regional Xalapa consideró que el motivo de disenso era **parcialmente fundado**, dado que de la lectura y cotejo de lo solicitado en la demanda primigenia con lo vertido por el Tribunal local en su resolución, se advertía que la autoridad jurisdiccional electoral primigenia no se pronunció en la totalidad de las medidas solicitadas por las entonces actoras.

Agravios del recurso de reconsideración.

Inconforme con la anterior determinación, **Mariano Martínez Mendoza**, en su carácter de Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, promovió el presente recurso de reconsideración, en el que expone lo siguiente:

- La resolución emitida por la Sala Regional Xalapa se encuentra indebidamente fundada y motivada porque se dejó de aplicar la jurisprudencia **21/2011**, de rubro y texto **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”**.
- Lo anterior, porque si la remuneración a los servidores públicos que desempeña cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, por consecuencia inmediata el no desempeñar un cargo de elección popular hace nugatorio el derecho a recibir una remuneración.
- Entonces, para el recurrente, la Sala Regional Xalapa deja de lado la citada jurisprudencia, porque del seis de agosto de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil

dieciocho, no ejercieron el cargo los integrantes del cabildo municipal, incluidas las regidoras actoras del juicio ciudadano **SX-JDC-832/2018**.

- Ello, porque el seis de agosto de dos mil diecisiete, se revocó del cargo a todos los integrantes del cabildo municipal derivado de una asamblea comunitaria extraordinaria; por lo que desde esa fecha se suspendieron los recursos públicos.
- Así, el recurrente señala que desde esa fecha, el cabildo encabezado por él y del que forman parte las otrora actoras como regidoras, estuvo revocado, por lo que no ejercieron el cargo como autoridades municipales desde el seis de agosto de dos mil diecisiete (cuando realizaron la supuesta asamblea) hasta el dos de febrero de dos mil dieciocho, data en la cual la Sala Regional Xalapa declaró nulos los actos en los que se les había revocado y fueron restituidos en su cargo.
- Por tanto, para el recurrente, al amparo del contenido de la jurisprudencia **21/2011**, lo correcto es que la Sala Regional Xalapa hubiera confirmado la sentencia emitida por el Tribunal electoral local en la que se determinó inoperante el agravio de las regidoras referente al pago de dieta correspondiente al periodo del seis de agosto de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho.

Determinación

De los elementos descritos, la Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de alguna disposición legal, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.

Por el contrario, con independencia de la validez intrínseca de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, en el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa para revocar la resolución emitida por el Tribunal local, se limitó a determinar:

- 1) Que no resultaba ajustado a Derecho, lo razonado por el Tribunal local cuando en lo tocante a que las entonces actoras no tenían derecho al pago de aguinaldo y dietas por no ejercer el cargo para el cual fueron electas, porque el impedimento fue a raíz de un acto inimputable a ellas y para ser restituidos en sus cargos, instaron los medios de impugnación pertinentes.
- 2) Además, que también tenían derecho a percibir el pago de dietas correspondientes a partir de que sus homólogos compañeros y presidente municipal las sustituyeron de sus cargos por sus respectivos suplentes; es decir, desde el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete hasta en tanto no se celebre la nueva Asamblea General Comunitaria que ordenó la Sala Superior.
- 3) Para la Sala Regional Xalapa las otrora actoras cuentan con el derecho al pago de las dietas que durante aquellos meses dejaron de percibir, es decir, desde la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete hasta en tanto se realice la Asamblea General Comunitaria y

se decida el resultado de la misma, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.

Asimismo, como se apuntó, en el presente recurso el actor plantea que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada respecto de los temas precisados en el párrafo anterior.

Como se observa, en los motivos de agravio no se hace un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, al constreñirse una indebida fundamentación y motivación del fallo reclamado, lo cual constituye un tópico de legalidad.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de **fondo**) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹⁷.

Además, no se pierde de vista que el recurrente alega que el caso que resolvió la Sala Regional Xalapa se apartó de lo que refiere la jurisprudencia **21/2011**; sin embargo, el encuadramiento o no del caso concreto a la jurisprudencia es un tema de estricta legalidad que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Sumado a lo anterior, en el presente recurso de reconsideración, el inconforme no expresa argumentos para demostrar que la Sala Regional Xalapa hubiera llevado a cabo

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

una interpretación constitucional en relación al derecho de los servidores públicos de recibir sus remuneraciones; esto es así, porque todos los agravios del inconforme, respecto del tema que interesa, se dirigen a demostrar que el caso concreto encuadra en la hipótesis analizada en la jurisprudencia **21/2011**, sustentada por la Sala Superior, y que la Sala Regional responsable la inaplicó.

De este modo, no hay elementos que conduzcan a concluir que se está frente a un genuino problema de constitucionalidad, porque ni de la sentencia impugnada ni de los agravios se aprecia que la Sala Regional Xalapa haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional de algún principio o del derecho a una remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta **Janine M. Otálora Malassis**, y como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE